

crueledad, como decía ya Tertuliano (1), y no hay una especie de odiosa ironía en convertirla en el supremo adiós que dirigimos á las personas á quienes amamos? ¿Es además conciliable con la afectuosa piedad que la Iglesia ha practicado siempre con los difuntos? A todos los cremadores de buena fe preguntamos: ¿creen verdaderamente que el culto de los difuntos, tal como existe, y tal como tiene su razón de ser, podrá ser continuado cuando los cadáveres habrán sido consumidos por el fuego en vez de ser enterrados (2)?

M. Félix, apologista cristiano, escribía: «Practicamos la inhumación á causa de su antigüedad y por ser la más autorizada de todas las instituciones funerarias.» La práctica de la inhumación parece ya indicada en la sentencia que Dios pronunció contra nuestros primeros padres: «Comerás el pan con el sudor de tu frente, *hasta que vuelvas á la tierra de la que fuiste sacado* (3).» La ley antigua debía necesariamente convertirse en la ley del Cristianismo. El Maestro quiso ser sepultado y sus discípulos debían imitarle, así es que no corremos riesgo de equivocarnos, afirmando que la inhumación nos ha sido impuesta por los Apóstoles, como la forma de sepultura á la cual debemos permanecer obligados hasta el fin de los siglos.

El cementerio, lugar consagrado por las bendiciones de la Iglesia, donde están reunidas las tumbas de los que han muerto en comunión con ella, es una institución exclusivamente cristiana... El cristiano se acerca con veneración á los cadáveres. Ahora bien; los cementerios han existido desde el tiempo de los Apóstoles, y la ciencia arqueológica ha evidenciado por completo este hecho. Todos los cristianos sin excepción se hacían enterrar en ellos. El gran Papa San Inocencio I, ¿no ha declarado que, salvo el caso de necesidad, todo lo que procede de los Apóstoles debe ser conservado religiosamente en la Iglesia, y que habría escándalo en intentar abolirlo (4)? La Iglesia—hase dicho—es una gran escuela de respeto, y es cierto, como no lo es menos, que lo que más respeta, después de la ley de Dios, es la voluntad de los que fueron sus padres y fundadores.

Añadamos que, en la cuestión que nos ocupa, debe la Iglesia defender también los intereses de su fe: no es que la cremación sea la negación de un dogma y deba ser tachada de herejía; sino porque, si no arruina la fe, tiende á debilitarla; si no es la profesión de un error, es un obstáculo á la profesión solemne y brillante de la verdad, tan necesaria en ciertas circunstancias para conservar su recuerdo en el espíritu de los pueblos.

(1) *De anima*, c. 1.

(2) V. Lacassagne y Dubuisson, *Diccionario. enciclop. De cienc. méd.*, LXXIII, art. Cremación.

(3) *Genes.*, III, 19.

(4) *Ep. XVII ad episcopos Macedon.*, c. v, etc.

De todos los dogmas revelados, ninguno hay más importante y que más á menudo merezca ser recordado al hombre, que el de la futura resurrección. Es el dogma consolador por excelencia, es el dogma que, por las divinas promesas que encierra, anima nuestro valor y fortifica nuestras almas en medio de los combates de la vida. ¡Qué encumbramiento, qué victoria, qué triunfo expresan estas palabras de nuestro símbolo: Creo en la resurrección de la carne: *Credo carnis resurrectionem!*... ¿Quién no recuerda estas conmovedoras palabras del Evangelio, en las que el Salvador, á propósito de una joven á quien iba á resucitar, decía: «No está muerta, sino que duerme (1).» Y en otra ocasión: «Lázaro, nuestro amigo, duerme; voy á despertarle (2)...» El cuerpo humano mismo escondido en el seno de la tierra, es semejante al grano de trigo, el cual debe morir antes de transformarse en nuevo, más hermoso y abundante fruto. ¡Qué admirables comentarios han escrito los Santos Padres acerca de esta comparación entre el hombre sepultado y el grano de trigo, semilla fecunda y gozosa de la próxima cosecha!...

¿Cuál es el grano que Dios siembra en su campo? El más bello, el más precioso, el más amado de todos los granos; es el cuerpo del hombre formado á su imagen, rescatado con su sangre, heredero de su felicidad y de su gloria... La época de la siembra humana es el tiempo. En el primer día de la eternidad, el género humano se levantará como una inmensa cosecha.

Por eso el campo en que se prepara esta cosecha eterna, es llamado en algunos países el *Campo Santo*, y también se le llama *Campo de Dios* (Campus Dei).

¿Qué nos resta por decir, finalmente, sino que la excisión entre la opinión de los partidarios de la cremación y la de las doctrinas de la Iglesia católica es profunda é irremediable? Que en este punto es imposible la inteligencia; y que nosotros, todos los que queremos guardar pura y siempre viva en nuestros corazones la fe en la resurrección, estamos obligados á exclamar: ¡Atrás la hoguera y la urna funeraria de los paganos; nuestra sepultura propia es la tumba bendita de los cristianos (3)!

#### VII.—Decreto de la Suprema Inquisición, referente á la prohibición de quemar cadáveres.—Habiendo pedido varios fieles que

(1) *Matth.*, IX, 24.

(2) *Joan.*, XI, 11.

(3) Gran parte de los datos expuestos concernientes á la cremación son extracto de un luminoso trabajo del P. Dumas, decano de la Facultad de Teología de Lyon, publicado por el *Sent. Cat. en las C. M.* (núms. 7, 9, 12, 14, 15 y 16, del año 1888).

fuese declarado por la Suprema Congregación de la Santa Romana y universal Inquisición :

«1.º ¿Si es lícito alistarse en las Sociedades que tengan por objeto promover el uso de quemar los cadáveres de los hombres ?

«2.º ¿Si es lícito mandar que sea quemado el cadáver propio ó los cadáveres de otros?

«Los eminentísimos y reverendísimos Padres Cardenales, Inquisidores generales en las cosas de la fe, después de haber examinado seria y maduramente las precedentes dudas, y visto el voto de los señores doctores Consultores, determinaron responder:

«A la primera: Negativamente; y si se trata de Sociedades afiliadas á la secta masónica, se incurre en las penas fulminadas contra ésta.

«A la segunda: Negativamente.

«Hecha relación de esto á nuestro Santísimo Padre León XIII, Su Santidad aprobó y confirmó las resoluciones de los eminentísimos Padres, y mandó se comunicasen á los Ordinarios de los lugares para que procuren que los fieles cristianos sean instruidos oportunamente acerca el detestable abuso de quemar los cuerpos humanos, y con todo ahinco aparten de él á la grey que les ha sido confiada.— José Mancini, notario de la S. R. U. Inquisición. (Del *Boletín oficial eclesiástico de Barcelona*, 1.º Agosto de 1886).»

VIII.—**Sepultura de los miembros humanos amputados.**— «La Superiora general de las *Hermanas de la Dolorosa* propuso á la Santa Sede la siguiente duda: «Las Hermanas encargadas de los hospitales del Norte de América han venido practicando la costumbre allí imperante de enterrar en lugar profano, ó quemar los miembros que se amputan á los pacientes. ¿Pueden continuar esta práctica indistintamente, trátense de católicos, herejes ó infieles? Conviene advertir que de ordinario es imposible moralmente, y á veces hasta con imposibilidad física, el sepultar estos miembros en cementerio alguno.»

La doctrina general en este punto es que, tratándose de católicos, lo mismo los cadáveres que las partes amputadas, sean sepultados en lugar previamente bendecido, lo que no puede aplicarse á los herejes, infieles, excomulgados y otros cualesquiera indignos, por derecho de sepultura eclesiástica. La Iglesia, por otra parte, ha reprobado y reprueba siempre la bárbara costumbre de la cremación.

Tales son, en resumen, las prescripciones del derecho común; pero esto no impide que la Iglesia, en circunstancias excepcionales, como las del caso presente, tolere para evitar males mayores, las prácticas en contrario, como claramente se deduce de una respuesta dada

en 3 de Agosto de 1897 por la Inquisición Suprema. «Tratándose, dice, de no católicos, pueden las Hermanas continuar tranquilamente la práctica aludida; y si se trata de católicos, procuren por todos los medios posibles que los miembros amputados se sepulten en lugar sagrado; pero si graves obstáculos impidiesen el cumplimiento de esta última disposición, *circa praxim hujusque servatam non sunt inquietandæ*. Por lo que á la cremación de tales miembros se refiere, ordenándolo los médicos, disimulen prudentemente y obedezcan. *Et ad mentem*. Y la mente es que, á ser posible, se destine una parte del huerto ó jardín unido á la casa, para que, después de bendecida, puedan allí ser sepultados los miembros amputados á los católicos.» Esta decisión fué confirmada por Su Santidad el día 6 del mismo mes y año.

Advertiremos para terminar, que, á nuestro juicio, la mente de la Sagrada Congregación puede interpretarse de dos maneras: ó que cuando los médicos ordenen la cremación las Hermanas simplemente no se opongan, ni hagan resistencia alguna, por los graves inconvenientes que pudieran seguirse, ó bien que, recibida tal orden, callen, y si pueden entierren los miembros en lugar sagrado.— *Fr. Pedro Rodríguez*, O. S. A. (1).»

IX.—**Conclusión.**—Terminaremos este capítulo y los dos precedentes con una frase del santo Obispo de Hipona, propia para dar fuerzas y valor á rechazar todo medicamento prohibido por la ley cristiana. *Aquel que antes quiere morir que apelar á los remedios prohibidos, será digno de ser contado entre los Mártires, y de participar de su inmarcesible gloria* (2). Y si á decir verdad, el martirio es ese acto de cristiana fortaleza, por cuya virtud, no queriendo el hombre ofender á Dios, mantiénese firme en la fe y en la justicia hasta despreciar la muerte (3), ¿por qué no ha de ser calificado de mártir el que á fin de no pecar prefiere perder la vida? ¿Acaso no ha honrado siempre la Iglesia como mártires á los que han afrontado la muerte de buena voluntad para no pecar y no apartarse del servicio de Dios (4)? ¿Y no ha sido en ellos por ventura este sacrificio una prueba manifiesta de su caridad (5)? Mas en orden á los cobardes (es

(1) De *La Ciudad de Dios*.—V. *Crit. Cat. en las C. M.*, Julio, 1898.—V. también: Mach, *Tesoro del sac.*, n.º 582, nota 12.ª, ed. Barcelona, 1898.

(2) *Serm. de Jacob et Esau*, Oper., tom. V, pág. 19 y sig. Amberes, 1700.

(3) S. Tom., *Sum. Theol.*, II, 2, q. 124, art. 1 y 2.

(4) Id. *ibid.*, art. 5.

(5) Joann., xv, 13.—V. S. Cipriano, *Epist. ad Martyres et Confessores*, y S. Máximo, *serm. De Martyr.*

decir, á los que temen más á las enfermedades del cuerpo que á Dios, que puede condenar al cuerpo y al alma á la vez), é incrédulos, y execrables ó *desalmados*, y homicidas, y deshonestos, y hechiceros é idólatras, y á todos los embusteros, su suerte será el infierno, que es la muerte segunda y eterna (1). ¿Y quién no descubre tan funesta *timidez* en aquel que acepta un remedio ilícito por huir espantado de la muerte (2)? Pero afortunadamente no permite la Divina Providencia que la virtud de los cristianos débiles se vea expuesta sino en raros casos á tan rudas pruebas, esto es, que vengan obligados á morir por la fe (Scotti) (3).

## CAPÍTULO VII

### \* De algunas prácticas lícitas, autorizadas ó simplemente permitidas ó toleradas por la Iglesia

¿En qué casos es lícito el aborto indirecto?—Conducta en caso de embarazo ectópico.—Parto prematuro artificial.—De la operación cesárea en la mujer viva.—¿Sería preferible la cesárea á la cefalotripsia en aquellos casos en que el feto estuviese muerto con toda evidencia?—Está la mujer real y verdaderamente obligada á sufrir la operación cesárea?—Casos en que no es permitido practicar la operación cesárea.—De la sinfisiotomía.—Obstáculos al parto de parte del feto.—Ovario-histerectomía.—Hipnotismo.

I.—¿En qué casos es lícito el aborto indirecto?—Vista ya antecedentemente la ilicitud del aborto directo, preguntan los teólogos: «Suponiendo el feto animado, ¿puede la madre medicarse directamente para recobrar la salud perdida, pero con peligro de la prole?» Y responden: «Como que se tiene por moralmente cierto que muriendo la madre muere también la prole, nadie duda que esto es lícito.»

La dificultad, pues, consiste en saber si esto puede hacerse cuando hay alguna esperanza de que, muriendo la madre, puede sobrevivir la criatura y ser bautizada. Aun en este caso lo permiten los *Salmanticenses*, *Holzmann*, *Prado* y *Ludovicus López*, diciendo que sólo hay obligación de perder la vida temporal por atender á la espiritual del prójimo, cuando ésta es cierta, no cuando es dudosa. Pero

(1) Apocal., XXI, 8.—Matth., x, 28.

(2) S. Tom., *Sum. Theol.*, II, 2, q. 125, art. 3, c.

(3) S. Agustín, *De adulterinis conjugis*, lib. II, c. XIII, Oper., t. VI, pág. 302. Amberes, 1701.

San Ligorio, con la mayoría de teólogos, no se conforma con semejante opinión, porque, á su decir, «una cosa es que se deba arriesgar la vida por la salvación del prójimo (y aquí es donde tiene lugar la regla que dan los contrarios de que la salvación del prójimo debe ser cierta); y otra exponer *positivè* al prójimo á eterna condenación por defender la vida propia; pues siendo igual el peligro de la madre con el que corre la prole de morir sin bautismo, parece indudable que, atendido el orden de la caridad, primero debe evitarse el de ésta que el de aquélla; por lo cual tengo por cierto, dice con *Petrocor.*, *Elb.* y *Tourn.* (quien citando á *Sylv.*, *Comitolo* y *Habert*, llama común esta opinión), que el medicinar á la madre con peligro del feto animado, sólo es lícito en el caso de que no haya ninguna esperanza razonable de que viva la prole y pueda recibir el bautismo después de muerta la madre; pues entonces parece que constituida ésta en necesidad extrema, no la obliga la caridad hasta tal punto que se abstenga de la medicina por sólo una muy remota esperanza de que viva la prole. Dicen por lo mismo los *Salmanticenses* que los médicos no deben ser tan escrupulosos en administrar medicamentos á las mujeres encinta, porque es muy raro, ó por mejor decir moralmente imposible, el caso en que, muriendo la madre, sobreviva la prole, como sienten *Sanch.*, *Lug.* y *Ronc.* (1);»

(1) S. Ligor., lib. III, n. 394. V. in II et n. 400.—Id., *Hom. Ap.*, tract. VIII, *De Homic.*, c. II, n. 26.—«Como remedios internos debe citarse aquí toda la serie de pociones medicamentosas farmacéuticas que suele recetarse, y que es tan numerosa como para cualquier otra enfermedad. Del mismo modo pueden ser lícitos los baños, las sangrías, las inyecciones vaginales, etc. Claro está que se ha de poner mucho cuidado en la aplicación de estos remedios, ya sean internos, ya externos, procurando no traspasar los límites de la necesidad para curar á la madre, pues también en este caso es forzosa la obligación de hacer cuanto se pueda para evitar el efecto posible del aborto.

«También es lícito, en caso de peligro directo é inmediato de la vida de la madre, aplicar un remedio apto para producir inmediata y directamente su salud, aunque al mismo tiempo cause probablemente el aborto, con tal que no exista otro de igual virtud y se procure, en cuanto se pueda, evitar este segundo efecto.»

Además el mismo autor de quien tomamos esta nota, juzga «que es lícita la provocación indirecta por medio de la puntura de las membranas y de la evacuación del líquido amniótico (por más que algunos teólogos no admiten este caso), en el caso de ser imposible la reposición de la matriz embarazada, por hallarse coartada en una pelvis menor; lo cual puede suceder en la retroversión, descenso ó prolapso de aquélla, y si todos los remedios que el médico conoce como propios para eso se han aplicado ya inútilmente. Porque: 1.º La madre se halla en inmediato peligro de muerte, y, sin la reposición de la matriz, perecerá juntamente con el feto; 2.º no queda ya otro remedio para salvar á la madre; 3.º la evacuación del líquido puede, *immediate*, apartar el peligro de muerte en que se halla la madre.

«Aquí, por lo tanto, el peligro de la madre no proviene del embarazo, fisiológicamente considerado, sino tan sólo mecánicamente de la amplificación de la matriz. La evacuación del líquido hace desaparecer este impedimento mecánico y la matriz disminuye, con lo cual sigue *immediate* la posibilidad de la reposición, y se conjura el peligro materno, antes que tenga lugar el aborto, que necesariamente ha de venir después: con este procedimiento ya no es preciso, para conjurar el